



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORALES**

EXPEDIENTES: SX-JRC-476/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-476/2021 y SX-JRC-477/2021, promovidos por los partidos políticos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO	REPRESENTANTE
SX-JRC-476/2021	Partido Acción Nacional	Rey David Mejía Pliego

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

		Representante propietario ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.
SX-JRC-477/2021	Partido Cardenista	José Arturo Vargas Fernández Representante propietario ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz

Los actores controvierten la resolución dictada el veintiuno de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-RIN-158/2021 y acumulados que determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Alvarado; la declaratoria de validez de la misma elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Causales de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	14
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	20
SÉPTIMO. Pretensión, temática de agravios y metodología.....	22

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

OCTAVO. Estudio de fondo.....	25
RESUELVE.....	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los agravios hechos valer por los partidos actores resultan infundados e inoperantes.

Infundados, toda vez que el Tribunal Local sí realizó una valoración probatoria adecuada de los elementos convictivos que le fueron presentados, por lo tanto, fue correcto que concluyera que las irregularidades que se suscitaron en las inmediaciones de las casillas 284 B y 284 C1 no resultaban de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en ellas. Asimismo, fue correcto que determinara que la violación que se dio a la cadena de custodia no fue de la entidad suficiente para anular la votación de las casillas mencionadas.

Asimismo, son inoperantes porque no son eficaces para controvertir la totalidad de los razonamientos en los cuales el Tribunal local basó su determinación.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:






1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal dio inicio con el cómputo municipal, mismo que concluyó el diez de junio siguiente, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI-PRD	6,358	Seis mil trescientos cincuenta y ocho
 PVEM-PT-MORENA	6,491	Seis mil cuatrocientos noventa y uno
 Movimiento Ciudadano	3,665	Tres mil seiscientos sesenta y cinco
 Partido Todos por Veracruz	567	Quinientos sesenta y siete
 Partido Podemos	1,740	Mil setecientos cuarenta

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Cardenista	543	Quinientos cuarenta y tres
 Partido Unidad Ciudadana	321	Trescientos veintiuno
 Partido Encuentro Solidario	1,047	Mil cuarenta y siete
 Partido Redes Sociales Progresistas	2,938	Dos mil novecientos treinta y ocho
 Partido Fuerza por México	1,156	Mil ciento cincuenta y seis
CANDIDATO INDEPENDIENTE	437	Cuatrocientos treinta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	836	Ochocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	26,110	Veintiséis mil ciento diez

4. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados anteriores, se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. **Juicios de inconformidad locales.** El catorce de junio siguiente, inconformes con el acto señalado en el punto anterior, los partidos políticos Cardenista, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México, Podemos, Redes Sociales Progresistas, del Trabajo y Todos por Veracruz, a través de sus representantes propietarios y suplentes, promovieron diversos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

Veracruz. Dichos juicios se radicaron en el Tribunal Electoral local con la clave TEV-RIN-158/2021 y acumulado.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los juicios arriba anotados y determinó confirmar el acta de cómputo municipal de la elección; la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

7. Presentación de las demandas. El veintiséis de septiembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rey David Mejía Pliego, quien se ostenta como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y el Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local para controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El treinta de septiembre siguiente, se recibieron las demandas y demás constancias que integran los presentes juicios, y en cada caso el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-476/2021** y **SX-JRC-477/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación

12. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios de revisión constitucional electoral de forma conjunta, porque la resolución impugnada, así como el Tribunal responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumularlos.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por tanto, lo procedente es acumular el juicio **SX-JRC-477/2021** al diverso **SX-JRC-476/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

16. Los partidos Verde Ecologista de México y MORENA comparecen con tal carácter dentro de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y **se les reconoce** la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

17. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

los partidos políticos que formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, por tanto, es su interés que prevalezca la resolución que confirmó la validez de esta.

18. Personería. El partido Verde Ecologista de México comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Diego José Hernández Ruíz, personería que tiene reconocida ante el Tribunal responsable; y el partido MORENA comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Gabriel Onésimo Zuñiga Obando, personalidad que acredita con copia del nombramiento respectivo.

19. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que en los presentes juicios, los partidos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron sus escritos de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, de la Ley General de Medios.

20. Lo anterior toda vez que, dicho plazo transcurrió de las once horas del veintisiete de septiembre, a la misma hora del treinta de septiembre del año en curso; siendo que los escritos de tercero interesado se presentaron el día veintinueve de septiembre, tal y como se observa de las certificaciones de plazo signadas por el Secretario General de Acuerdos en Funciones del tribunal responsable.³

CUARTO. Causales de improcedencia

21. Por lo que hace al juicio SX-JRC-476/2021, tanto MORENA como el PVEM hacen valer la causal de improcedencia consistente

³ Visibles en la página 67 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-476/2021, y 29 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-477/2021.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

en la frivolidad de la demanda. Además, el PVEM señala que el juicio es improcedente porque no se hacen valer violaciones constitucionales y tampoco se cumple con el requisito especial de procedencia relativo a que las mencionadas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

22. Asimismo, por cuanto hace al juicio SX-JRC-477/2021, el PVEM hace valer las casuales de improcedencia de frivolidad, que no se hacen valer violaciones constitucionales y que tampoco se cumple con el requisito de que las violaciones hechas valer sean determinantes para el resultado de la elección.

23. Las citadas causales de improcedencia se desestiman, por las razones que a continuación se explican.

Frivolidad de las demandas

24. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, tanto en el escrito de demanda del Partido Acción Nacional, como en el del Partido Cardenista, se señalan con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto de los partidos actores, les causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que les asista o no la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados, de colmarse los demás requisitos de procedibilidad, en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

Omisión de hacer valer violaciones constitucionales

27. En segundo lugar, el PVEM señala que los juicios promovidos por los partidos actores son improcedentes ya que el juicio de revisión constitucional electoral solo procede contra actos y resoluciones que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, en su concepto, no ocurre en los casos mencionados.

28. La citada causal de improcedencia se desestima, toda vez que el requisito de procedencia a que se refiere el tercero interesado, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha entendido en sentido formal, esto es que, basta con que se mencionen cuáles son los artículos constitucionales que los promoventes estiman fueron violentados con la determinación que reclaman, para que se tenga por acreditado el requisito. Así, en el caso particular, los partidos actores alegan que se violaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, como se indicó, es suficiente para acreditar el requisito de procedencia señalado.

Las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el resultado de la elección

29. Finalmente, el PVEM afirma que las demandas deben desestimarse porque no cumplen con el requisito especial

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

consistente en que las alegaciones reclamadas sean determinantes para el resultado de la elección. Particularmente, señala que el Partido Cardenista obtuvo el octavo lugar en las elecciones, por lo cual no puede alcanzar su objetivo para el desarrollo del proceso electoral en curso.

30. Dicha causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que los agravios del partido Cardenista se encuentran encaminados a controvertir la validez de la elección del ayuntamiento de Alvarado y, en consecuencia, lograr que se anule la citada elección, lo cual, con independencia de que le asista o no la razón, resulta suficiente para acreditar el requisito especial de procedencia en estudio.

31. Por su parte, el Partido Acción Nacional controvierte la validez de dos casillas, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección, ya que, de lograr la nulidad de la votación emitida en las mismas, se daría un cambio de ganador, tal y como se muestra en el ejercicio hipotético que se inserta a continuación:

Votación por candidatura	Votación total	284 B	284 C1	Votación sin casillas impugnadas
PAN-PRI-PRD	6358	49	39	6270
PVEM-PT-MORENA	6491	129	106	6256
MC	3665	23	30	3612
TODOS X VERACRUZ	567	8	6	553
PODEMOS	1740	3	12	1725
CARDENISTA	543	7	4	532
UNIDAD CIUDADANA	321	2	4	315
PES	1047	18	23	1006
RSP	2938	9	8	2921
FXM	1156	56	61	1039
CANDIDATO INDEPENDIENTE	437	0	0	437
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	0	0	11



VOTOS NULOS	836	13	25	798
TOTAL	26110	317	318	25475

32. Por lo anterior, es que también debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

33. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintiuno de septiembre y notificada personalmente a los actores el veintidós siguiente⁴, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis

⁴ Tal como consta en las cédulas de notificación consultables a fojas 750, 751 y 752 del cuaderno accesorio uno físico del expediente SX-JRC-476/2021; 1501, 1503 y 1505 electrónico.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

de septiembre del año en curso, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

36. Por ende, si las demandas fueron presentadas el veintiséis de septiembre, es evidente que quedan comprendidas dentro del plazo señalado y por tanto resultan oportunas.

37. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso, el Partido Acción Nacional⁵, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal 12 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y el Partido Cardenista⁶, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

38. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que sus representantes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y, en su momento, por el Consejo Municipal y el Consejo General respectivo.

39. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

⁵ Personería que se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable, visible a foja 62 del cuaderno principal físico del expediente SX-JRC-476/2021, foja 123 electrónico.

⁶ Personería que se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable, visible a foja 24 del cuaderno principal físico del expediente SX-JRC-477/2021, foja 47 electrónico; así como, con el informe circunstanciado del Consejo Municipal 12 del OPLEV, visible a foja 111 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-476/2021, foja 223 electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁷

40. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que los partidos actores promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la resolución que ahora se controvierte, la cual estiman contraria a derecho.

41. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁸**

42. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

43. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

⁸ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁹

Requisitos especiales

44. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

45. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

46. Lo cual, aplica en el caso concreto tal y como se señaló en el apartado atinente del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

47. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

48. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

49. En el presente caso, el requisito de que la violación resulte determinante para el resultado de la elección se acredita en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

50. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

51. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

52. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

53. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

54. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- i. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

- ii. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- iii. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- iv. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- v. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- vi. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

55. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

56. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

57. Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹² y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹³.

58. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁴.

SÉPTIMO. Pretensión, temática de agravios y metodología

59. En ambos juicios, la pretensión de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local recaída a los recursos de inconformidad TEV-RIN-158/2021 y acumulados, en la cual, se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".

60. Para fundamentar su pretensión, el Partido Acción Nacional en el juicio SX-JRC-476/2021 hace valer, en términos generales, tres motivos de agravio:

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

- I. Indebida valoración probatoria del acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-202.
- II. Incorrecta valoración respecto de la determinancia de la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 284 Básica y 284 Contigua 1.
- III. Vulneración al equilibrio procesal al haber hecho requerimientos para verificar los hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral.

61. Por su parte, el Partido Cardenista en el juicio SX-JRC-477/2021 hace valer los temas de agravio siguientes:

- I. El indebido análisis realizado por el Tribunal responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz;
- II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales;
- III. Indebida valoración probatoria;
- IV. Falta de congruencia en la sentencia; y,
- V. Violación al principio de legalidad.

62. Por tanto, si bien la pretensión de los partidos actores es la misma, del análisis de ambos escritos de demanda, se observa que su objetivo último es distinto, ya que el Partido Cardenista pretende

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

que se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, mientras que el Partido Acción Nacional únicamente busca la nulidad de la votación recibida en dos casillas, cuyo resultado sería un cambio de ganador.

63. Así, toda vez que, de resultar fundados los agravios del partido Cardenista y alcanzar la nulidad de la elección, el estudio de la validez de las casillas controvertidas por el Partido Acción Nacional se tornaría innecesario, es que esta Sala Regional procederá en primer término, a estudiar los agravios hechos valer por el partido Cardenista. Sólo en caso de resultar infundados, se hará el estudio conjunto de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, pues todos van encaminados a acreditar que se debió anular la votación emitida en las casillas 284 B y 284 C1.

64. Cabe destacar, que el orden y su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

OCTAVO. Estudio de fondo.

Marco Normativo

65. En principio resulta conveniente analizar el marco normativo que será considerado por esta Sala Regional para analizar el estudio de la controversia planteada en ambos juicios.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

66. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

67. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

68. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

69. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁶

70. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

71. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

72. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹⁷ así como **12/2001**: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁸

73. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁹

74. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

75. Ahora bien, conforme al metodología de estudio anunciada, esta Sala Regional procede al análisis de fondo de los agravios expuestos por cada partido actor en sus respectivas demandas.

Agravios hechos valer por el Partido Cardenista en el SX-JRC-477/2021

I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz

76. El partido actor aduce que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de representantes, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

77. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución Federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

78. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

79. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

80. También refiere que fue equívoco que el Tribunal responsable local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

81. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

82. El Partido Cardenista refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al Instituto Nacional Electoral, tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

83. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

84. Por ende, estima que el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

85. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí, lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

86. El partido actor en el SX-JRC-477/2021 aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

87. Sobre este punto, el partido actor refiere que el criterio tomado por los distintos Tribunal locales del país y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el principio de exhaustividad ha sido distinto, afirmando que siempre quedará la duda sobre la certeza de los resultados y sobre la legitimidad de las autoridades electas.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

88. El actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

89. Por esta razón, afirma que, si el Tribunal responsable hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

90. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera analizado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

91. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

92. Por ello, afirma que el Tribunal responsable no podía obligarle a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

93. El actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

94. También refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el OPLEV declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

95. Asimismo, el partido actor afirma que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

96. Además, cuestiona: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

97. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

98. Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

99. Por último, el partido Cardenista indica que el actuar del Tribunal responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

100. Por lo anterior, el actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Consideraciones del Tribunal responsable.

101. El Tribunal Electoral de Veracruz respecto de los agravios que hizo valer el Partido Cardenista en la instancia primigenia determinó, esencialmente, lo siguiente.

102. En relación con el agravio “a) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido, el Tribunal responsable determinó declararlo inoperante.

103. Lo anterior, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

104. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento de este con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

105. Respecto del agravio “b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

106. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

107. Aunado a ello, indicó que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas y la documentación electorales deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas. Únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

108. En cuanto al agravio “c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

109. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido fue omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

110. Al seguir el presente orden, del agravio “d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

111. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

112. Por cuanto atañe al agravio “e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

113. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

114. Asimismo, del agravio “f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

115. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

116. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

117. En relación con el agravio “g) Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

118. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

119. Respecto del agravio “h) Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

120. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

121. Por último, del agravio “i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

122. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional en el SX-JRC-477/2021

123. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el Partido Cardenista no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

124. En efecto, el actor ante esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que los agravios analizados por dicha autoridad fueron declarados infundados, sin exponer argumentos con los que evidencie que la sentencia reclamada resulta ilegal.

125. Lo anterior es así, pues el actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Alvarado, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

126. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones en este caso del Partido Cardenista y el análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas, sin que el actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

127. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

128. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, la parte actora expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Alvarado, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

129. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

130. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

131. De igual manera, se considera como inoperante el agravio relacionado con el planteamiento relacionado a que los Tribunales Electorales locales y las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplican criterios diferentes respecto al principio de exhaustividad, señalando que debido a las irregularidades ocurridas en el actual proceso electoral mantendrán siempre con dudas la falta de certeza, legalidad y legitimidad de las autoridades que han sido declaradas electas.

132. Lo anterior, pues se trata de manifestaciones vagas genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia controvertida, pues el hecho de afirmar que los órganos jurisdiccionales electorales, federales y locales tienen diferentes criterios sobre determinados aspectos, no son argumentos suficientes para destruir las razones que sustentan la decisión tomada el Tribunal responsable.

133. Esto es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

134. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia **2a.J. 18/2014 (10a.)** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁰

²⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª Sala, 10ª época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 731, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

135. Por las razones expuestas en el presente apartado, es que los agravios incoados por el Partido Cardenista devienen inoperantes.

Estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el SX-JRC-476/2021

136. En términos generales, el PAN señala que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, y de congruencia interna y externa. Asimismo, alega que vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

I. Indebida valoración probatoria del acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-2021.

137. En concreto, se queja, en primer término, de que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que ofreció de manera exhaustiva, y las que sí valoró, lo hizo de manera incorrecta.

138. En específico, se refiere al acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-2021, la cual sostiene fue suplida en su contenido y alcance de manera equívoca por el Tribunal responsable, alejándose de la interpretación literal a la cual se encontraba constreñido a la hora de valorar los medios de prueba.

139. Alega que, si de la referida documental se advertían oscuridades y/o ambigüedades, la autoridad debió interpretarla bajo el principio pro homine. Además, destaca que los hechos que tuvo por ciertos a partir de lo narrado en la citada acta se contradicen posteriormente, en el apartado donde hace la reconstrucción de los hechos de violencia acontecidos el día 6 de junio en las casillas 284 B y 284 C1.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

140. Especifica que esto es así, porque el acta circunstanciada y el informe de comandancia de la policía municipal relatan de manera diversa los hechos violentos que ocurrieron el día de la jornada electoral.

141. Además, hace diversas alegaciones encaminadas a controvertir el valor probatorio del informe policiaco.

II. Incorrecta valoración respecto de la determinancia de la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 284 Básica y 284 Contigua 1.

142. El partido actor se queja de que el Tribunal Responsable haya afirmado que la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales no es grave en virtud de que sólo permanecieron abandonadas las casillas durante nueve minutos.

143. En su concepto, la correcta aplicación de los procedimientos durante la cadena de custodia es de suma importancia para el cabal desarrollo del proceso, ya que de esta depende la legitimidad o ilegitimidad de las evidencias que van a constituirse como pruebas cuando se presenten en la etapa de juicio. Por eso, afirma que, cualquier persona que tenga contacto con las evidencias recabadas en el lugar de los hechos debe respetar los procedimientos establecidos en la cadena de custodia, ya que, de no ser así, se corre el riesgo elevado de que se acredite la teoría del fruto del árbol envenenado y, con ello, se dejen en duda los datos que respaldan un hecho.

144. Alega que esta situación en materia penal genera la denominada duda razonable, la cual puede lograr que se dicte la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

libertad de una persona que se encuentre privada de ella. Por eso, razona que el hecho de que se produzca esta duda en materia electoral debería traer unívocamente la anulación de la elección, bajo la premisa de que, al hacer el traslado de dicho procedimiento de índole probatorio, debería generar un resultado análogo.

III. Vulneración al equilibrio procesal al haber hecho requerimientos para verificar los hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral.

145. El actor se queja de que el tribunal responsable perfeccionó el material aprobado por las partes, a efecto de salvaguardar el triunfo obtenido por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

146. Sobre el particular, afirma que a partir de las pruebas que se aportaron en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-176/2021, y que no fueron debidamente valoradas por la responsable, el tribunal local estaba en aptitud de tener por acreditados los hechos de violencia alegados, y poder decidir, a partir de ellos, la nulidad de la votación recibida en las casillas 284 B y 284 C1; sin embargo, a pesar de ello, determinó realizar diversos requerimientos.

147. El actor también se queja de que a pesar de que ofreció siete pruebas testimoniales, el Tribunal local las soslayó señalando que carecían de espontaneidad; sin embargo, pasó por alto que el acta en que basó su decisión también fue elaborada con fecha posterior al día de la elección.

148. Destaca que el tribunal local pretende la existencia de mayores pruebas para considerar actualizada la causal de nulidad alegada

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

en la instancia local, lo cual se traduce en una desigualdad procesal hacia su representado porque le exige un estándar probatorio poco razonable y desproporcionado. En concepto del actor, los hechos violentos sí fueron de una entidad relevante, y pudieron generar una alteración indebida en los paquetes que pudo derivar en un cambio en los resultados de la votación (tres y diez votos respectivamente).

Consideraciones del Tribunal responsable.

149. Para realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor relacionados con las casillas 284 B y 284 C1, el Tribunal local, en primer lugar, determinó el alcance del valor probatorio del acta expedida por el Consejo Municipal responsable.

150. Señaló que si bien, se podían constatar algunas irregularidades en el acta, éstas no resultaban suficientes para demeritar su valor probatorio como documental pública.

151. Tocante a la discrepancia entre la fecha de la nomenclatura y el día de los hechos descrita, el Tribunal local aclaró que ello se debía porque al final de esta se asentó que los hechos ahí narrados habían acontecido el seis de junio, pero el acta se había ratificado el nueve siguiente por quienes participaron en la misma.

152. Respecto a la inconsistencia en la temporalidad en que empezó la diligencia, el Tribunal local indicó que esto se debía a un error involuntario lo cual tampoco resultaba suficiente para afirmar que la documental en estudio carezca de validez.

153. Ahora bien, por lo que hace al señalamiento del acta relativo a que durante la diligencia participaron los representantes de partido, y, sin embargo, el documento no se encuentra firmado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

ninguno de estos, el Tribunal Local afirmó que, si bien, no se tenía certeza de la razón por la cual el acta mencionaba dicha participación, lo cierto es que la falta de firma de los citados funcionarios no le restaban valor probatorio al acta, de conformidad con las jurisprudencias 6/2013 y 1/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

154. Además, porque el acta se encuentra firmada por el Consejero Presidente de la Comisión de Incidentes, así como por sus integrantes, quienes forman parte del Consejo Municipal de Alvarado, cuyas actuaciones por sí mismas, generan una presunción de validez al no estar derrotada su veracidad. Máxime que, en autos, no obra otra prueba con igual valor probatorio para destruir la presunción de validez del acta mencionada.

155. Finalmente, destacó que en autos obran diversas documentales expedidas por funcionarios públicos, de las cuales es posible corroborar los hechos narrados en la mencionada acta emitida por la Comisión de Vigilancia, por lo que, concluyó que, si bien la misma tiene irregularidades que podrían demeritar su valor probatorio, se ve reforzada con el resto de documentales públicas que obran en autos.

156. Posteriormente, el Tribunal local procedió a reconstruir los hechos de violencia acontecidos el día de la jornada electoral en las casillas 284 B y 284 C1.

157. Para ello, tomó en consideración el acta circunstanciada AC08/OPLEV/CD16/06-06-21 expedida por el Consejo Distrital del OPLEV en Boca del Río, Veracruz; y el acta AC36/INE/VER/CD19/06-06-2021 de la Junta Distrital en San Andrés Tuxtla, así como las tarjetas informativas denominadas

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

“CIERRE DE CASILLA CONFORME AL ROBO DE NEGOCIO CON VIOLENCIA” Y “DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO”, y el informe rendido, por la Comandancia Estatal en Alvarado, Veracruz.

158. Sobre el particular, indicó que dichas documentales eran públicas y por ello, tenían valor probatorio pleno, por lo que al ser concatenadas con el acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-2021 de la Comisión de Vigilancia, se podían reconstruir los hechos en ella asentados y, además, refuerzan su valor probatorio.

159. En este orden de ideas, y después de aclarar algunas inconsistencias señaladas por el partido actor en la instancia primigenia, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- Que las casillas 284 B y 284 C1 fueron instaladas y recibieron la votación hasta el momento de los hechos violentos.
- A las 14:45 horas se dio el primer reporte respecto a los hechos violentos ocurridos cerca de las casillas 284 B y 284 C1, por lo que se puede tomar dicha hora como la de inicio de los hechos violentos.
- A las 14:54 horas llegaron al lugar la policía municipal de Alvarado, Veracruz.
- A las 14:55 horas arribó Gabriela Delgado Barran, Capacitadora Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral y Magali Luna Valenzuela, Supervisora Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- A las 15:00 horas, llegaron al lugar de los hechos elementos de la Policía Estatal de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

- A las 15:01 horas, arribó al lugar María del Carmen Catana Tagano, Supervisora Electoral del Organismo Público Local Electoral y Marianne Zaribeth Vázquez Rojas, Capacitadora Asistente Local del OPLEV.
- A las 15:03 horas arribó al lugar Pedro Luis Ramón Delfín, Presidente del Consejo Municipal en Alvarado, Veracruz, del OPLEV.
- La Policía Municipal certificó que el interior de dicho perímetro se encontraban los Representantes de Partidos que se acreditaron en ese momento Idelfonzo Almeida Delgado por el Partido Fuerza por México, Eloina López Valencia, del Partido Acción Nacional, José de Jesús Uscanga Sena, Partido Podemos, Martha Fernández Elvira, Partido Verde Ecologista de México, Olga Margarita Mendoza Valencia, Partido Redes Sociales Progresistas, Ana Delia Sánchez Cruz, Partido Redes Sociales Progresistas.
- Aproximadamente a las 15:30 horas arribó la Policía Ministerial a cargo del comandante Miguel Molina con dos elementos más de fuerza.
- A las 15:32 horas se retiró del lugar Pedro Luis Ramón Delfín, Presidente del Consejo Municipal en Alvarado, Veracruz.
- A las 15:36 horas, llegaron al lugar Leonilo Santiago Hernandez, Consejero Presidente de la Comisión de Incidentes, en compañía de Fátima Carelia García García, integrante de la Comisión de Incidentes, así como de José Alberto Agosto Canceco, Secretario Técnico de la Comisión de Incidentes.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

- Entre las 15:40 y 17:05 horas, llegaron al lugar de los hechos, Yadira Zaleta Cuervo, Vocal de Capacitación y Educación Cívica, Hazael Alejandro Vicente Zamorano, Consejero Distrital 19 del INE en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y Elvira Carrasco Valderrama, representante propietaria del Partido Cardenista.
- A las 18:12 el personal del OPLEV con asistencia de la mencionada comisión de incidentes, en presencia de los representantes de los partidos políticos, procedió a subir los paquetes electorales al vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo VENTO, color BEIGE TITANIO, PLACAS YRD259-A, vehículo previamente aprobado como CRyT²¹ itinerante, con tarjetón vehicular del Instituto con folio VER-092,866, para el traslado inmediato de los paquetes y materiales electorales, custodiados por unidades de la policía estatal atrás por Agni Varuna Caballero Zavaleta representante de FXM ante este consejo municipal en su vehículo.
- A las 18:30 horas la comisión acompañando a la Supervisora Electoral Local, María del Carmen Catana Tagano, llegaron a las instalaciones del Consejo Municipal, recibidos por el Presidente del Consejo Municipal y presentándose ante la mesa receptora de los paquetes, mismos que fueron revisados por Yeimy del Carmen Trinidad Rincon y Silvestra Ramón, personal responsable de la recepción.
- Acto seguido, a María del Carmen Catana Tagano, se le entregó el Recibo de Entrega de Paquete Electoral al Consejo

²¹ Acrónimo para: Centro de Recepción y Traslado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

Municipal correspondientes a las casillas básica y contigua de la sección 0284.

- No se tuvo por acreditado que, al momento de arribar los elementos de policía, o incluso los funcionarios electorales descritos, se encontraran presentes los integrantes de las mesas directivas de casilla correspondientes.
- No se tuvo por acreditado que se hubiera realizado el escrutinio y cómputo en las mencionadas casillas.

160. A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que era un hecho acreditado que cerca de las casillas 284 B y 284 C1 ocurrieron hechos violentos y que no existía controversia sobre la cadena de custodia acontecida entre el centro de votación al Consejo Municipal, así como su resguardo hasta el día de su recuento.

161. Afirmó que en el lapso que transcurrió entre el abandono de los funcionarios de casilla y la llegada de los elementos de policía era imposible que se hubiese registrado alguna violación a la documentación electoral, máxime, porque los representantes de los partidos políticos estuvieron junto a la documentación electoral de esas casillas hasta la llegada de las autoridades enunciadas.

162. En ese orden de ideas, ante la inexistencia de constancia alguna que acreditara que la votación de las casillas controvertidas fue manipulada, concluyó que la misma debía prevalecer.

163. Finalmente, tocante al estudio de la determinancia cuando se da una violación a la cadena de custodia como medida de salvaguarda del principio de certeza, el Tribunal local estableció

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que debe demostrarse que haya habido una manipulación efectiva de la prueba.

164. A partir de lo anterior determinó que: (i) toda vez que la violación a la cadena de custodia duró unos minutos; (ii) durante dicho tiempo se encontraban presentes representantes de partidos políticos; (iii) no se tiene constancia de que se hubieren modificado las boletas electorales; (iv) la discordancia entre las boletas extraídas de los paquetes electorales rescatados, y la ciudadanía anotada en las listas nominales que votaron en las dos casillas no resulta cuantitativamente determinante para el resultado de la votación; y (VI) en la elección distrital concurrente de Boca del Río se determinó confirmar la validez de las citadas casillas, asunto que posteriormente fue confirmado por esta Sala Regional, entonces, no procedía invalidar la votación de las casillas controvertidas.

Postura de esta Sala Regional

165. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el partido actor son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, según se explica a continuación.

166. Lo **infundado** de sus agravios radica en que parte de dos premisas erróneas: la primera, que la valoración probatoria que realizó el Tribunal local debió ajustarse al principio pro persona y por tanto, a partir de las pruebas que presentó, con independencia de sus deficiencias, tenía que tenerse por acreditadas irregularidades suficientes para anular la votación recibida en las casillas 284 B y 284 C1; y la segunda, que la simple violación a la cadena de custodia, por sí misma, resulta suficiente para que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

ponga en duda la validez de la votación recibida en las mencionadas casillas.

167. Asimismo, sus agravios resultan **inoperantes**, toda vez que no controvierte adecuadamente las razones por las cuales el Tribunal local determinó confirmar la validez de la votación emitida en las casillas citadas y se limita a reiterar las inconsistencias que tiene el acta de la Comisión de Vigilancia, sin atacar la razón fundamental por la cual no se anularon las casillas controvertidas, esto es, que no se acreditó la vulneración de la votación.

168. En efecto, tal y como lo señaló el Tribunal Local, la línea jurisprudencial de la Sala Superior es muy clara al afirmar que los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación **PLENA** de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

169. Sobre esa línea, en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,²² se estableció, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo y, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

²² Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

170. También se ha precisado que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

171. Por esta razón es que, contrario a lo que alega el partido actor, no es posible realizar una valoración probatoria encaminada a favorecer a una de las partes, ya que, en el caso, lo que se busca es privilegiar la validez de la votación recibida en las casillas y no su derecho particular a perseguir un resultado concreto.

172. En consecuencia, se estima ajustada a Derecho la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, toda vez que, a partir de la concatenación de las actas circunstanciadas AC08/OPLEV/CD16/06-06-21, AC36/INE/VER/CD19/06-06-21, las tarjetas informativas denominadas “CIERRE DE CASILLA CONFORME AL ROBO DE NEGOCIO CON VIOLENCIA” y “DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO”, así como el informe rendido por la Comandancia Estatal en Alvarado, Veracruz, tuvo por acreditados los hechos de violencia ocurridos y que ellos no impidieron la salvaguarda de la votación recibida en las casillas 284 B y 284 C1.

173. Y si bien, el partido actor reitera que hay inconsistencias en el acta levantada por la Comisión de Vigilancia, mismas que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

reconocidas por el Tribunal local al momento de emitir su determinación, lo cierto es que éstas no son de la entidad suficiente para invalidarla, pues se comparte la conclusión a la que arribó la responsable relativa a que tratan de errores que no son sustanciales. Además, de que dicha acta se adminiculó con otras documentales públicas, las cuales no logra desvirtuar el partido actor.

174. Asimismo, es importante destacar que, aún en el caso de que se desvirtuara el valor probatorio de dicha acta, lo relevante en el caso es que no existe prueba alguna de que durante el tiempo que quedaron sin resguardo las casillas 284 B y 284 C1 se haya vulnerado la votación recibida en ellas, por lo que no existe justificación alguna para declarar su nulidad.

175. En este mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón cuando alega que la violación a la cadena de custodia durante unos minutos resulta suficiente para que se declare la nulidad de la votación de las casillas donde ocurrió la citada irregularidad.

176. Al respecto, es importante señalar que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

177. En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

178. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

179. De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

180. Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

181. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

182. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

183. El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

184. En este orden de ideas, puede observarse que, conforme al propio criterio de la Sala Superior sostenido en sentencias como la recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-204/2018 y acumulado, en materia electoral, la vulneración a la cadena de custodia puede implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas; sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

185. Por esta razón, es que se acompaña el criterio del Tribunal local en el sentido de que, ante la inexistencia de elementos probatorios que acrediten la manipulación de la votación emitida en las casillas 284 B y 284 C1, es que debe prevalecer la misma y, por tanto, se desestiman los agravios hechos valer por el partido actor en este sentido.

186. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor afirma que hubo un desequilibrio procesal en la valoración probatoria que realizó el tribunal responsable, ya que las pruebas testimoniales que presentó fueron desestimadas por la autoridad responsable debido a la falta de espontaneidad en su emisión, sin

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

embargo, pasó por alto que el acta en la que basa su decisión también careció de espontaneidad.

187. No obstante, no se comparte esta conclusión, en primer lugar, porque las pruebas que compara el partido actor no tienen la misma naturaleza, por lo que la característica de espontaneidad afecta su valor probatorio de manera distinta; y, en segundo lugar, porque contrario a lo que alega, la falta de espontaneidad en la emisión de las pruebas testimoniales no fue la única razón por la cual el tribunal responsable las desestimó.

188. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **11/2002** de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**²³ las pruebas testimoniales, de entrada, solo pueden tener valor probatorio indiciario, el cual será más o menos fuerte, de conformidad con su contenido, y las características de su emisión.

189. En este orden de ideas, según la razón esencial de la diversa jurisprudencia **52/2002** de rubro **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**,²⁴ las pruebas testimoniales que se rinden ante notario público con posterioridad a la jornada electoral tienen un valor probatorio limitado ya que no atienden a los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, ni al de contradicción, pues no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes

²³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 69 y 70, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

190. Así, toda vez que, de inicio, las testimoniales que ofreció el partido recurrente únicamente contaban con valor probatorio indiciario, es que la falta de espontaneidad en su emisión reduce su valor aún más.

191. Contrario a ello, el acta circunstanciada es una documental pública emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable, tiene valor probatorio pleno. En ese sentido, si bien las irregularidades en su emisión pueden afectar su validez, lo cierto es que para desvirtuarla se requiere de otra del mismo valor donde consten hechos contradictorios.

192. Finalmente, es importante señalar que la autoridad responsable no desestimó las testimoniales que ofreció el actor únicamente sobre la base de su falta de espontaneidad, sino que indicó, además, que cuatro de ellas fueron rendidas por los representantes del actor, de lo cual se puede inferir que tienen sesgado su testimonio, ya que pudieran tener interés en que se declare la nulidad en las casillas controvertidas. Asimismo, destacó que las testimoniales fueron coincidentes en utilizar las mismas palabras para describir los hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral, incluso en los errores que se asentaron, lo que genera indicios de que los testigos hubiesen sido preparados.

193. Sin embargo, el partido actor no controvierte ninguna de estas manifestaciones, por lo cual deben desestimarse sus agravios.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

194. De igual manera, los agravios que hace valer el partido actor se estiman inoperantes, ya que están encaminados a reiterar las inconsistencias que hizo valer en la instancia local respecto del acta que emitió la Comisión de Vigilancia; sin embargo, no controvierte frontalmente las razones que dio el Tribunal Local para desestimarlas, ni tampoco consigue acreditar lo fundamental para obtener su pretensión que es, el que se haya alterado la votación emitida en las casillas controvertidas.

195. En efecto, el partido actor reitera que el acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-2021 tiene irregularidades, en concreto, que la fecha que se asienta en su nomenclatura es distinta a la de la jornada electoral y que, aunque el Tribunal local afirmó que esto se debía a que se había firmado el día de su ratificación, lo cierto es que la mencionada ratificación no se dio ante la secretaria del Consejo Municipal, por lo que carece de formalidades.

196. De igual manera, indica que los hechos derivados del acta son contradichos por la propia autoridad en el apartado “Reconstrucción de los hechos de violencia acontecidos el día 06 de junio en las casillas 284 B y 284 C1”, por lo cual estima que el acta debió desestimarse y, en consecuencia, anularse la elección de las casillas 284 B y 284 C1.

197. Sin embargo, como ya se precisó previamente, el Tribunal Responsable concluyó que las irregularidades ocurridas en la jornada electoral no habían afectado la votación de las casillas 284 B y 284 C1 a partir de la concatenación de diversas documentales públicas, las cuales no son controvertidas en forma alguna por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

198. Finalmente, es importante precisar que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor afirma que las irregularidades ocurridas sí fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre las boletas extraídas de la boleta y la de la ciudadanía anotada en las listas nominales fue de tres y diez votos, lo que indica que las urnas pudieron ser manipuladas y marcadas en la lista respectiva.

199. Sin embargo, dicha afirmación se trata únicamente de una manifestación genérica que como se advirtió no tiene sustento probatorio alguno, por lo cual debe desestimarse.

200. De ahí que, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos actores, lo procedente es, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **confirmar** la sentencia controvertida.

201. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

202. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-477/2021 al diverso SX-JRC-476/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido Cardenista, en el correo institucional señalado para tal efecto en su demanda; **personalmente** al Partido Acción Nacional; **personalmente** a los terceros interesados; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General y al Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, ambos del OPLEV, a dicho consejo municipal por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-476/2021 Y ACUMULADO

ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.